

MDN-VGSEDB-ICFE-DG

Bogotá D.C., 23-02-2026



Al contestar cite Radicado I-2026-13261 Id: 211116
Folios: 3 Fecha: 23-02-2026 15:45:42
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE INMUEBLES
Destinatario: INFORMATICA

Señor(a)
ANÓNIMO

Asunto: Pronunciamiento sobre queja anónima R-2026-11078 Id 208839

1. Antecedentes

El 11 de febrero de 2026, por medios electrónicos, se recibió en la correspondencia del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE– la siguiente queja anónima:

“De manera comedida me permito presentar ante Usted queja, contra el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, adscrito al Ministerio de Defensa NACIONAL. El motivo, es que desde noviembre de 2025, se está solicitando que se publique en la página web de esa entidad estatal, la tabla de descuentos por grado para la vigencia 2025, de los canones de arrendamiento de casas Fiscales a personal del ejército, de conformidad con el acuerdo que rige todo lo relacionado (acuerdo 002 de 2021 que reglamento el sistema de asignación, administración y mantenimiento de vivienda fiscal). (...)”

2. Pronunciamiento del ICFE

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la queja formulada; pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra el contenido mínimo de la petición descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)*

Artículo 16. Contenido de las peticiones. *Toda petición deberá contener por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el*

petionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del petionario cuando fuere el caso.” (...) (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adoctrinando lo siguiente: “*siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del petionario para mantener la reserva de la identidad*”.

En línea con lo expuesto, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, establece lo siguiente:

“Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 ni el 5 de la norma citada puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el petionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de “*la justificación seria y creíble del petionario para mantener la reserva de la identidad*”. Lo anterior, sumado al hecho de que ni siquiera se aporta prueba alguna, así sea indiciaria, de los hechos objeto de denuncia.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Lo anterior significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, se observa que la queja referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso. En consecuencia, el **Instituto de Casas Fiscales del Ejército se abstiene de resolver de fondo la queja incoada de manera anónima**, por la inobservancia de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la regulación integral del sistema de asignación, administración y mantenimiento de viviendas fiscales, incluidos los criterios de determinación del canon de arrendamiento y demás conceptos asociados, se encuentra contenida en el **Acuerdo 002 de 2021**, acto administrativo de carácter general expedido por el Consejo Directivo del Instituto y debidamente publicado en la página web para conocimiento público.

Dicho Acuerdo establece con claridad que el canon de arrendamiento se determina con base en porcentajes aplicados sobre la asignación básica mensual del personal beneficiario, tratándose de oficiales, suboficiales, soldados profesionales o personal civil del Ejército. La asignación básica mensual de los militares no es un dato reservado ni discrecional, sino que se encuentra fijada anualmente mediante decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, constituyendo información oficial de carácter público. Adicionalmente, otros rubros contemplados en el régimen económico del contrato de arrendamiento de vivienda fiscal se determinan con fundamento en porcentajes asociados al salario mínimo mensual legal vigente, el cual es igualmente un parámetro público.

De lo anterior se desprende que la totalidad de los valores exigidos por concepto de uso de vivienda fiscal se encuentran reglados por norma general y abstracta, sustentados en variables objetivas y públicas, sin margen de discrecionalidad individual ni componentes ocultos. En consecuencia, la estructuración del canon no depende de una “tabla interna” autónoma que deba publicarse separadamente, sino de la aplicación aritmética de los parámetros normativos ya divulgados.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de (5) días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente,

Mayor. OSCAR IVAN CASTRILLON
Subdirector de Inmuebles
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: OPS. Juan Londono *SL*
Contratista abogado ICFE